

## SENTENCIA DEL TC DE 7-4-2014 SOBRE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA PAREJA DE HECHO A EFECTOS DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

### RESUMEN

Cuestión de inconstitucionalidad 6589-2011. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, respecto del párrafo quinto, en relación con el cuarto, del artículo 174.3 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Principio de igualdad en la ley y competencias en materia de seguridad social: pérdida parcial de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 40/2014); constitucionalidad del precepto legal que, a los efectos del reconocimiento de la pensión de viudedad, exige la previa inscripción registral de la pareja de hecho o su constitución en documento público.

Constitucionalidad del precepto legal que, a los efectos del reconocimiento de la pensión de viudedad, exige la previa inscripción registral de la pareja de hecho o su constitución en documento público

Cuestión de inconstitucionalidad promovida por el TSJ de Castilla y León, respecto al párrafo quinto, en relación con el cuarto, del art. 174.3, del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4-12, de medidas en materia de Seguridad Social, por posible vulneración de los arts. 14, 139.1, y 149.1.17 de la Constitución.

En el presente caso, el Juzgado proponente de la cuestión pone en duda la diferencia de trato normativo derivada de que las parejas de hecho hayan cumplido o no los requisitos formales de acreditación previstos en la Ley (inscripción en registro o constitución en documento público).

Sin embargo, si atendemos a la regulación del art. 174.3 LGSS, constatamos que no es que a unas parejas de hecho se le reconozca el derecho a la prestación y a otras no, sino que, a los efectos de la Ley, **unas no tienen la consideración de pareja de hecho y otras sí.**

En efecto, en el párrafo cuarto del indicado precepto el legislador ha establecido las condiciones que han de cumplir las parejas de hecho para tener tal consideración a efectos de la regulación contenida en el apartado, disponiendo que

«se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente **certificado de empadronamiento**, una **convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante** y con una duración ininterrumpida **no inferior a 5 años.**

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante **certificación de la inscripción** en alguno de los registros específicos existentes en las CC.AA. o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una **antelación mínima de 2 años** con respecto a la fecha del fallecimiento del causante».

Esto es, el art. 174.3 LGSS se refiere a dos exigencias diferentes:

- la material, referida a la **convivencia** como pareja de hecho estable durante un período **mínimo de 5 años** inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento del causante
- la formal, ad solemnitatem, es decir, la **verificación** de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de análoga relación de afectividad a la conyugal, con **2 años** de antelación al hecho causante

Y todo ello presidido por un presupuesto previo de carácter subjetivo:

*que los sujetos no se hallen impedidos para contraer matrimonio y que no tengan un vínculo matrimonial subsistente con otra persona.*

Quiere ello decir que, a los efectos de la Ley, **no son parejas estables** que queden amparadas por su regulación **las que no reúnan todos esos precisos requisitos**, lo que supone una opción adoptada por el legislador a la hora de acotar el supuesto de hecho regulado que no resulta prima facie arbitraria o irracional.

En efecto, desde ese enfoque, al igual que se reconoce en la STC de 23-4, que el legislador puede establecer regímenes de convivencia more uxorio con un **reconocimiento jurídico diferenciado al del matrimonio**, estableciendo ciertas condiciones para su efectivo reconocimiento y atribuyéndole determinadas consecuencias, cabe razonar ahora que el reconocimiento de esas realidades familiares no impone al legislador otorgar un idéntico tratamiento a la convivencia more uxorio acreditada y a la no acreditada, o a la que se verifique por medio de los mecanismos probatorios legalmente contemplados frente a la que carece de ellos, pues no es irrazonable definir a aquéllos como los que garantizan que la atribución de derechos asociada cumplirá las exigencias de la seguridad jurídica.

En consecuencia, debemos afirmar que el apartado cuarto del art. 174.3 LGSS, en su inciso

*«la existencia de la pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las CC.AA. o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja»*

**no vulnera el derecho a la igualdad** ante la ley (art. 14 CE).

Asimismo, la exigencia de la **constitución formal**, ad solemnitatem, de la pareja de hecho con una antelación mínima a la fecha del fallecimiento del causante de la pensión exigida en el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS, que en opinión del Auto de planteamiento de la cuestión pudiera resultar «exorbitante», no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto que atiende a constatar, a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el **compromiso de convivencia** entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo al legislador identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social.

Procede descartar que el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS en el inciso cuestionado en el Auto de planteamiento resulte contrario al art. 14 CE.

#### **FALLO**

El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º.- Declarar la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo quinto del art. 174.3 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4-12, de medidas en materia de Seguridad Social.

2º.- Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

#### **VER SENTENCIA**

<http://www.otrosi.net/sites/default/files/6589.pdf>